REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2234.**

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer.
Radicación: 2018-00262-00.
Demandante: Zoila María Donneys Fajardo.
Demandado: Carmen Alicia Donneys Fajardo.

Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Cali - Valle, Despacho que desató el recurso de apelación interpuesto por el aquí demandante, resolviendo mediante proveído del 25 de marzo calenda, **confirmar** el auto No. 1265 de fecha 07 de septiembre de 2020 emitido por esta unidad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e1ea8afba48e5eb05d61a43375842896ca0b380e5d683e8b991fc813409572**

Documento generado en 12/09/2022 11:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2235.**

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre Especial (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00856-00.
Demandante: EMCALI EICE ESP.
Demandado: Denny Meneses Quiñonez.

Subsanada la demanda presentada por la parte demandante, evidencia el Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, por tanto, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto y cuantía de las pretensiones formuladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Imposición de Servidumbre para la trasmisión eléctrica de mínima cuantía**,** presentada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI**, distinguida con el NIT. 890.399.003 - 4 y en contra de la señora **DENNY MENESES QUIÑONEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.992.822, en calidad de propietaria inscrita en el certificado de tradición.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto en el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el numeral 3º, del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se le hará entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

CUARTO: DECRETAR la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en el folio de matrícula No. **370-738473**. Líbrese el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se fija como fecha para la realización de la inspección judicial el día **16 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

SEXTO: Como quiera que el extremo procesal activo allego dictamen pericial de avalúo, **CÍTESE** al perito avaluador, Dr. **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** a la diligencia de inspección judicial del inmueble, advirtiendo a la parte demandante el deber de colaboración para que el mentado perito asista a dicha diligencia, conforme lo establecido en el núm. 8 del art. 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 13-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e419456bd02ea48bfb35b469370f9631b228b16e88628c68bf05b366ffc1d17**
Documento generado en 12/09/2022 11:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2236.**

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre Especial (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00881-00.
Demandante: EMCALI EICE ESP.
Demandado: Jovita Polo González.

Subsanada la demanda presentada por la parte demandante, evidencia el Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, por tanto, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto y cuantía de las pretensiones formuladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Imposición de Servidumbre para la trasmisión eléctrica de mínima cuantía**,** presentada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI**, distinguida con el NIT. 890.399.003 - 4 y en contra de la señora **JOVITA POLO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.952.408, en calidad de propietaria inscrita en el certificado de tradición.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto en el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el numeral 3º, del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se le hará entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

CUARTO: DECRETAR la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en el folio de matrícula No. **370-445830**. Líbrese el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se fija como fecha para la realización de la inspección judicial el día **16 de septiembre de 2022 a las 11:30 a.m.**

SEXTO: Como quiera que el extremo procesal activo allego dictamen pericial de avalúo, **CÍTESE** al perito avaluador, Dr. **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** a la diligencia de inspección judicial del inmueble, advirtiendo a la parte demandante el deber de colaboración para que el mentado perito asista a dicha diligencia, conforme lo establecido en el núm. 8 del art. 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 13-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc62a1919011f4caa3890adc02cea408216eda45ab9894bff460afbfcb728640**
Documento generado en 12/09/2022 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2237.**

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre Especial (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00886-00.
Demandante: EMCALI EICE ESP.
Demandado: Ciro Alfonso Serna Mendoza.

Subsanada la demanda presentada por la parte demandante, evidencia el Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, por tanto. se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto y cuantía de las pretensiones formuladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Imposición de Servidumbre para la trasmisión eléctrica de mínima cuantía**,** presentada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI**, distinguida con el NIT. 890.399.003 - 4 y en contra del señor **CIRO ALFONSO SERNA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.671.397, en calidad de propietario inscrito en el certificado de tradición.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto en el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el numeral 3º, del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se le hará entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

CUARTO: DECRETAR la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en el folio de matrícula No. **370-707054**. Líbrese el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se fija como fecha para la realización de la inspección judicial el día **16 de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m..**

SEXTO: Como quiera que el extremo procesal activo allego dictamen pericial de avalúo, **CÍTESE** al perito avaluador, Dr. **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** a la diligencia de inspección judicial del inmueble, advirtiendo a la parte demandante el deber de colaboración para que el mentado perito asista a dicha diligencia, conforme lo establecido en el núm. 8 del art. 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 13-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2469efccf60cb3ef81b921023ea94c81813aa28d6872fb1e7559f03d2f360482**
Documento generado en 12/09/2022 11:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2238.**

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre Especial (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00887-00.
Demandante: EMCALI EICE ESP.
Demandado: José Julio Meneses Sabogal y Luz Amparo Meneses de Moreno.

Subsanada la demanda presentada por la parte demandante, evidencia el Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, por tanto, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto y cuantía de las pretensiones formuladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Imposición de Servidumbre para la trasmisión eléctrica de mínima cuantía**,** presentada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI**, distinguida con el NIT. 890.399.003 - 4 y en contra de: i) **JOSÉ JULIO MENESES SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.997.496 y ii) **LUZ AMPARO MENESES DE MORENO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.241.321, en calidad de propietarios inscritos en el certificado de tradición.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto en el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el numeral 3º, del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se le hará entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

CUARTO: DECRETAR la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en el folio de matrícula No. **370-713396**. Líbrese el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se fija como fecha para la realización de la inspección judicial el día **16 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m..**

SEXTO: Como quiera que el extremo procesal activo allego dictamen pericial de avalúo, **CÍTESE** al perito avaluador, Dr. **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** a la diligencia de inspección judicial del inmueble, advirtiendo a la parte demandante el deber de colaboración para que el mentado perito asista a dicha diligencia, conforme lo establecido en el núm. 8 del art. 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 13-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926487cac066092f7598583f868e1fa97a70e28463a5b0e9be77b7add13d2f73**
Documento generado en 12/09/2022 11:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2239.**

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre Especial (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00888-00.
Demandante: EMCALI EICE ESP.
Demandado: María Gladys Marulanda Canaval.

Subsanada la demanda presentada por la parte demandante, evidencia el Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, por tanto, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto y cuantía de las pretensiones formuladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Imposición de Servidumbre para la trasmisión eléctrica de mínima cuantía**,** presentada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI**, distinguida con el NIT. 890.399.003 - 4 y en contra de la señora **MARÍA GLADYS MARULANDA CANAVAL,** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.211.120, en calidad de propietaria inscrita en el certificado de tradición.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto en el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el numeral 3º, del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se le hará entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

CUARTO: DECRETAR la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en el folio de matrícula No. **370-616082**. Líbrese el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se fija como fecha para la realización de la inspección judicial el día **16 de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m.**

SEXTO: Como quiera que el extremo procesal activo allego dictamen pericial de avalúo, **CÍTESE** al perito avaluador, Dr. **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** a la diligencia de inspección judicial del inmueble, advirtiendo a la parte demandante el deber de colaboración para que el mentado perito asista a dicha diligencia, conforme lo establecido en el núm. 8 del art. 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 13-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff3cefc9ccf1f07e096eea48586fdb98a240cb623adbf667513fc041bcd4902**
Documento generado en 12/09/2022 11:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2240.**

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre Especial (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00893-00.
Demandante: EMCALI EICE ESP.
Demandado: Oliva Avendaño De Villota.

Subsanada la demanda presentada por la parte demandante, evidencia el Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, por tanto, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto y cuantía de las pretensiones formuladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Imposición de Servidumbre para la trasmisión eléctrica de mínima cuantía**,** presentada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI**, distinguida con el NIT. 890.399.003 - 4 y en contra de la señora **OLIVA AVENDAÑO DE VILLOTA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.211.120, en calidad de propietaria inscrita en el certificado de tradición.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto en el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el numeral 3º, del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se le hará entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

CUARTO: DECRETAR la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en el folio de matrícula No. **370-455968**. Líbrese el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se fija como fecha para la realización de la inspección judicial el día **16 de septiembre de 2022 a las 11:00 a.m..**

SEXTO: Como quiera que el extremo procesal activo allego dictamen pericial de avalúo, **CÍTESE** al perito avaluador, Dr. **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** a la diligencia de inspección judicial del inmueble, advirtiendo a la parte demandante el deber de colaboración para que el mentado perito asista a dicha diligencia, conforme lo establecido en el núm. 8 del art. 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 13-092022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7226666d9409a1e393e1e0d6b00fe67634aedae9ec2dd60f31eda117506fae9e**
Documento generado en 12/09/2022 11:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mi veintidós (2022).

Auto No. 2361

Proceso: Verbal de Pertenencia (menor cuantía)
Radicación: 2020-00672-00
Demandante: Luis Libardo Martínez Méndez
Demandado: Personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 2047 del 24 de agosto de 2022 y auto No. 2361 del 9 de septiembre de 2022. se programó la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso para el día 14 de septiembre de 2022; se evidencia que la misma debe ser reprogramada para garantizar el derecho de contradicción del dictamen pericial conforme al art 231 del CGP, como quiera que se corrió traslado del mismo a las partes el 09 de septiembre de 2022, debido al envío por parte del perito por fuera del término otorgado por el Despacho, advirtiendo que el mentado dictamen fue recibido por el despacho el 07 de septiembre de 2022. Por tal motivo se fija nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia precitada

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR el día **30 de septiembre de 2022 a partir de las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., con la comparecencia de las partes, testigos, apoderados, curador ad-litem y perito, conforme a lo ordenado en auto 2047 del 09 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 13-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a85d5901a6fd438114dd38194d60efa8d79d4a5703ccd37679503ea9a223cc**
Documento generado en 12/09/2022 02:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2196

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual
Radicado:	2021-00193
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE LAS QUINTAS
Demandado:	HERNAN PASTRANA MONTOYA Y OTROS

Efectuado el emplazamiento de la parte demandada señora GENNY GLEYDI LEMOS NARVAEZ, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. RAQUEL RODRIGUEZ TROCHEZ como Curadora Ad Litem de la parte demandada GENNY GLEYDI LEMOS NARVAEZ, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en la Calle 11 No. 3-67 Oficina 503 Edificio Sierra, correo electrónico: raquelrodriguez60@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, ADVIRTIENDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 13-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd78aca6797ecda3a3a80347467a33f698974a5bed80eefa58f78d7ad1b7b39**
Documento generado en 12/09/2022 02:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 28 de agosto de 2022, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Inscripción medida	$ 38.000.oo
Agencia en derecho	$ 800.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$ 838.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2203

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-00246-00
Demandante: Wilson Javier Ospina
Demandado: Marleny Villaquiran Quintero

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de $ **838.000.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 13-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27ac79cc961f254a69972083e56d64b7c138f38d8862dd4aded98df88fbf302**
Documento generado en 12/09/2022 02:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2193

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima cuantía).
Radicación:	2021-00617-00
Demandante:	Juan Guillermo Rivera Aguirre.
Demandado:	Johanne Mileidy Arboleda Acosta y James Yesid Muñoz

1. Pasa el despacho a revisar memoriales allegados por la parte demandante el 02, 10 de junio y 28 de julio de 2022, donde procede a dar respuesta al requerimiento realizado mediante auto no. 1329 de 12 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que remitió la comunicación que prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado James Yesid Muñoz Zapata a la dirección Carrera 11C No. 39-37 y a la demandada Johanne Mileidy Arboleda Acosta a la dirección Carrera 41 No. 28-26 piso 2, aportando certificado expedido por Servientrega en el que *"la persona a notificar no vive ni labora allí*".

Por lo anterior, el 28 de julio de 2022 la parte actora solicita se oficie a EMSANAR S.A.S. y a EPS SURAMERICANA para que informe datos de contacto de los demandados.

2. Al respecto, debe entrar a resolverse sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, aplicando las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, esto es, la terminación del proceso judicial, pues es claro que el extremo activo no cumplió con la carga impuesta por el Despacho judicial mediante auto No. 1329 de 2022, al no surtirse la notificación del polo pasivo, siendo tal acto un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple señalar que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el mentado auto, únicamente podía interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación»***

que cumpla ese cometido podrá afectar elcómputo del término" [1]– resaltado propio -; de tal forma que, únicamente la actuación que acreditara la efectiva notificación del extremo pasivo, tenía la vocación de interrumpir el término otorgado para el efecto.

3. Ahora, debe advertirse que, si bien en la dirección física de los demandados no fue posible agotar tal notificación, lo cierto es que, el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda aportó dirección de correo electrónico de la demandada JOHANNE MILEIDY ARBOLEDA ACOSTA, mr579782@gmail.com, a la cual no se evidencia el agotamiento de las constancias de comunicación para surtir el trámite de notificación, sea conforme lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2012 – antes Decreto 806 de 2020 -, de cumplir con los presupuestos exigido por dicha preceptiva.

Ahora, de no haberse podido agotar con la notificación en la mentada cuenta electrónica, para el caso de la demandada Arboleda Acosta, y para el demandado Muñoz Zapata, había podido la parte actora optar por cualquiera de las siguientes medidas: i) solicitar el emplazamiento si se desconocía de cualquier otra dirección física o electrónica para agotar el trámite de notificación conforme lo dispone el núm. 4 del art. 291 y 293 del Código General del Proceso, o, ii) solicitar al Despacho oficiar a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministre información que sirva para localizar a los demandados, conforme lo dispone el parágrafo 2° del artículo 291 ibidem o parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 – antes Decreto 806 de 2020 -.

No obstante, el polo activo únicamente hizo uso de esta última opción, en fecha 28 de julio de 2022, mediante memorial allegado al Despacho solicitando oficiar a EMSANAR S.A.S. y a EPS SURAMERICANA para que informe datos de contacto de los demandados, sin embargo, para la mentada fecha ya se encontraba culminado el término otorgado para el Despacho para realizar la notificación de los demandados, siendo por tanto, menester del Despacho declarar la consecuencia de su incumplimiento conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

---

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 13-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fbd5915eb35427e224f691ced240768e248dfdd67183f34ff184fbd5cb7d87**
Documento generado en 12/09/2022 02:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 28 de agosto de 2022, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$ 2.000.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$ 2.000.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2204

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00107-00.
Demandante:	Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Brenda Ruth Lucumi Obregón.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de $**2.000.000.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 13-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f8778beb32b7107d2132951affd4edfb2fbbc0a99496668d8777df3e0f5d0c**
Documento generado en 12/09/2022 02:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2200

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00181-00.
Demandante:	Corporación Liceo Benalcázar.
Demandado:	Gustavo Adolfo Paz Varela y otros.

1. En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38177 de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELAEZ se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad al art. 480 y 595 ibídem.

2. El Banco de Bogotá, Davivienda y BBVA (cuenta pensional no inscrita), envían respuesta respecto al oficio No. 539 del 22 de junio de 2022, informando que la medida de embargo sobre las cuentas del demandado ha sido inscrita, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte actora la mencionada comunicación, para lo pertinente.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38177, para que obre y conste.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-38177 de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELAEZ (CC. 14.979.953)**, Lote AC –16, ubicado en la Parcelación el Retiro, callejón de las Cuchas, Calle Cataya, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

TERCERO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a Pedro Jose Mejia Murgueito quien se localiza en la Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar teléfonos: 8889161-8889162 celular: 3175012496 correo electrónico: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de $200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designe debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente[1].

CUARTO: **INFORMAR** a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor ERICK SAID HERRERA ACHITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.319 de Cali y tarjeta profesional No. 256.001 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente de Banco de Bogotá, Davivieda y BBVA respecto del registro de la medida de embargo sobre las cuentas de propiedad del demandado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 138 DE HOY 13-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcebab322cda4b75e63ad89f7f00a41a8bfd6b97e374b85c23a70e714db2c31f**
Documento generado en 12/09/2022 02:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *"RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."*

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2197

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Minima Cuantia).
Radicación:	2022-00181-00.
Demandante:	Corporación Liceo Benalcázar.
Demandado:	Gustavo Adolfo Paz Varela y otros.

Como quiera que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago al extremo demandado señores GUSTAVO ADOLFO PAZ VARELA, GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELAEZ Y LILIAN ALICE VARELA ZAMORANO, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 871 dictado el 11 de marzo de 2022 (fl. 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de $700.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 13/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d24731015acf943d7f212e7b2e5fd5e6b1dfdc97d16564ef44ef3e88da3f501**
Documento generado en 12/09/2022 02:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2199

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00303-00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Silvio Andrés García Jiménez.

1. En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-196821 y 370-196839, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad al art. 480 y 595 ibidem.

2. El 13 de junio de 2022 BANCOLOMBIA envía respuesta respecto al oficio No. 378 del 10 de mayo de 2022, informando que la medida de embargo sobre las cuentas del demandado ha sido inscrita "respetando los límites de inembargabilidad", por lo que se pondrá en conocimiento de la parte actora la mencionada comunicación.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-196821 y 370-196839, para que obre y conste.

TERCERO: DECRETAR el **SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-196821 y 370-196839, de propiedad del demandado **SILVIO ANDRES GARCIA JIMENEZ (CC. 94.537.239)**, ubicado en 1) Carrera 61 No. 11-48 Garaje 15 Edificio Manaure y 2) Carrera 61 No. 11-48 Apartamento 401 Edificio Manaure de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

CUARTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a la Dra. Betsy Inés Arias Manosalva quien se localiza en la Calle 18ª No. 55-105 M-350 teléfonos: 3997992 celular: 3158139968, correo electrónico: balbet2009@hotmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de $200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designe debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente[1].

QUINTO: **INFORMAR** a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.511.589 de Armenia y tarjeta profesional No. 95.618 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente de BANCOLOMBIA respecto del registro de la medida de embargo sobre las cuentas de propiedad del demandado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro 138 DE HOY 13-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024576aedcf0bd579a75ae77bf5f9778f24904b06af0bcbd9ebb0d5d6e828c85**
Documento generado en 12/09/2022 02:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *"RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."*

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2198

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00303-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Silvio Andrés García Jimenez

Revisada la constancia de notificación indicando que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago al extremo demandado señor SILVIO ANDRES GARCIA JIMENEZ, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1289 dictado el 16 de mayo de 2022 (fl. 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de $ 2.000.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 13/09/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b268c638fe993876df6abb0e0ea4f617f71df48d206981cc6643b3c1c65dea08
Documento generado en 12/09/2022 02:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2201

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00325-00.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Martha Janeth Bustamante Gutiérrez.

Pasa el despacho a revisar los memoriales allegados por la parte actora a través de su apoderado judicial, donde se aporta la comunicación prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección física de la demandada, obteniendo un resultado fallido.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* a la demandada MARTHA JANETH BUSTAMANTE GUTIERREZ, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo con los art. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podía interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* [1]– resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el memorial de notificación fallido realizado a la demandada MARTHA JANETH BUSTAMANTE GUTIERREZ.

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* del demandada MARTHA JANETH BUSTAMANTE GUTIERREZ, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro 138 DE HOY 13-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ccdb70d1a1167963dee28ec05e77141c2acd4e0fc284dd5f4484e35f1939cb**

Documento generado en 12/09/2022 02:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2278

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: **2022-00585**-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia-
Demandado: EDUARDO ROJAS MORENO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **EDUARDO ROJAS MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.581.638, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, SCOTIABANK COLPATRIA.

LIMITAR el embargo a la suma de **$ 200.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJCUCION DE SENTENCIAS DE CALI, adelantado contra el aquí demandado **EDUARDO ROJAS MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.581.638, bajo la radicación No. 2018-00615

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJCUCION DE SENTENCIAS DE CALI, adelantado contra el aquí demandado **EDUARDO ROJAS MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.581.638, bajo la radicación No. 2018-00588

CUARTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ENVIGADO, adelantado contra el aquí demandado **EDUARDO ROJAS MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.581.638.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aeac273a59519b56bd444de32b3f4edeaf81f7cf8f09b42c6674bfaeb8a2789**
Documento generado en 12/09/2022 03:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2277

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: **2022-00585**-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia-
Demandado: Eduardo Rojas Moreno

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor pagarés Nos. 01585004869350 y 01589611067990, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-,** identificado con el NIT. 860.003.020-1 y contra **EDUARDO ROJAS MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.581.638, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 01585004869350

1. Por la suma de **$** 1.249.025 a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 01585004869350 con fecha de vencimiento 27 de julio del 2022

2. Por la suma de **$** 544.374 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (28.88% Efectiva Anual), a partir del día 19 de agosto de 2019 y hasta el día 27 de julio de 2022, calculados sobre el capital insoluto.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**28/07/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

PAGARÉ No. 01589611067990

1. Por la suma de **$** 98.463.335 a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 01589611067990 con fecha de vencimiento 27 de julio del 2022

2. Por la suma de **$** 10.798.544 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (14.998 % Efectiva Anual), a partir del día 10 de enero de 2020 y hasta el día 27 de julio de 2022, calculados sobre el capital insoluto.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**28/07/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022** informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**[1], para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 13-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d306a52fcfd94af4883a2664dff3f6103b10d86883cfd70307354a4dce98269**

Documento generado en 12/09/2022 03:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG